

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Acuerdo PSAA15-10402 de 2015)

(Auto I -013)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00287-00
Convocante	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado	:	EDISON CAMILO LARGO MARÍN
Controversia	:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Asunto	:	APRUEBA CONCILIACIÓN

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de apoderado Judicial presentó solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría II Delegada para Asuntos Administrativos el 21 de junio de 2018, para que se citara al señor **EDISON CAMILO LARGO MARÍN**, a fin de efectuar la reliquidación y pago de los factores, Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, por el período comprendido entre el 15 de julio de 2015 al 19 de enero de 2018.

Previo al estudio de fondo, el Despacho se referirá, en primer término, a las pretensiones y hechos del asunto que dieron origen a la controversia, y en segundo lugar, a la verificación de la legalidad de los requisitos del acuerdo conciliatorio logrado.

A. PRETENSIONES

Pretende la parte solicitante lo siguiente:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio, sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO; factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los períodos de tiempo y el monto total señalado, en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:

“(…)”

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN -PERÍODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR
EDISON CAMILO LARGO MARÍN CC. 1.020.733.476	15/07/2015 al 19/01/2018- \$3.662.875.00

(...)"

B. HECHOS.

3.1.- Los precitados funcionarios y/o exfuncionarios, de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

"(...)

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO(S)
EDISON CAMILO LARGO MARÍN CC. 1.020.733.476	PROFESIONAL UNIVERSITARIO. 2044 -07 2044-09

(...)"

3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades)), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico - asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DE AHORRO. Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

3.4.- Por el decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades)).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló:

"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.(Subrayado fuera de texto)

3.6.- En atención a lo anterior, en principio La Superintendencia de Industria y Comercio excluyó la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIÁTICOS.

3.7.- Es así como por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD, y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN se les liquidara teniendo en cuenta la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 12.- PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.(Subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 58.- La prima de Servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre. (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación, se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

“ARTICULO 21. NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.”

3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

“No reconocer la Reserva Especial de Ahorro como base de liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, “teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2007, acogió el concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha 9 de mayo de 2007, en que se señaló:

“En relación con los beneficios prestacionales y salariales a que hace referencia en su consulta, tales como la bonificación por Recreación, las Horas Extras los Viáticos y la Prima de Actividad las normas que lo contienen no incluyen dentro de sus factores de liquidación la Reserva Especial de Ahorro. En consecuencia, en criterio de esta Dirección, no es viable entender que este elemento salarial se encuentra incluido dentro del concepto “asignación básica”, a que hace referencia las normas que regulan la liquidación de estos beneficios.”

- En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto “dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la Entidad.”
- Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 “no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación.”

3.9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios, por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

- Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.

- *Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.*
- *Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.*
- *Indicaron la violación del principio protector – indubio pro operario.*
- *Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.*
- *Expusieron sus argumentos para considerar por qué tienen derecho al reconocimiento de la Indexación de la Prima de Alimentación y al reconocimiento de la Prima de Servicios.*
- *Presentaron unos argumentos denominados “Fundamentos Administrativos de Orden Doctrinal, proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio”*

3.10.- *La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la ley.*

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se le reconocieran algunas prestaciones económicas las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio, no concilió con los convocados por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustada a la ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:

“Que el Comité de Conciliación, previo estudio de los documentos allegados para el efecto, la ficha técnica correspondiente y el contenido de la solicitud de conciliación prejudicial decidió por unanimidad no conciliar frente a las pretensiones planteadas por el solicitante, considerando entre otros aspectos que con respecto al reconocimiento de la Prima de Servicios prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y pago de ésta, toda vez que la Prima Semestral objeto del parágrafo primero del artículo 59 del Acuerdo 0140 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la Prima de Servicios.

En cuanto a la indexación de la Prima de Alimentación, se consideró que la Superintendencia no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y ordenar el pago de su indexación pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad.

De otra, parte el comité, igualmente consideró improcedente el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro para la liquidación de los conceptos Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Horas Extras, en razón a que las diferencias planteadas en la solicitud de convocatoria versa sobre aspectos salariales y prestacionales del empleado público, como es el aquí convocante y ser el tema de reserva legal, es decir, regulado solo y exclusivamente por la ley, nuestra opinión es la de no conciliar.”

3.11.- *Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones, de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD Y DE LA BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS “con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario”.*

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio en la sesión de Comité de Conciliación llevada a cabo el día 3 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la reliquidación y pago de la prima de actividad y de la bonificación por recreación “con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario”, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación, respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o exfuncionarios, criterio que se indica a continuación:

- Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS.
- Que la convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.
- Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, y VIÁTICOS, incluyendo la Reserva Especial de Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (3) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta.
- Que la convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud la convocante pretende que se le reconozca:
 - Prima de Actividad
 - Bonificación por Recreación
 - Viáticos

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a la presente audiencia de conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento en que se concilie la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los 70 días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por ella ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.
- En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que dicho incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.

3.13.- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o exfuncionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

C. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El 19 de julio de 2018, ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial entre el apoderado de la convocante y el señor EDISON CAMILO LARGO MARÍN,

quien actuó por medio de apoderado judicial (Fl. 35), dentro de la cual se plasmó:

"(...)

CONVOCANTE: "Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenidos en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:

"(...)

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN -PERÍODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR
EDISON CAMILO LARGO MARÍN CC. 1.020.733.476	15/07/2015 al 19/01/2018- \$3.662.875.00

La cuantía se estimó en la suma de (\$2.440.579.00) M/CTE

"(...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por la ENTIDAD CONVOCANTE en el presente asunto y teniendo en cuenta la oferta realizada por la Entidad:

"Con el ánimo de llegar a un acuerdo conciliatorio en los casos que proceden, es importante resaltar que los funcionarios y/o exfuncionarios que relacionaremos a continuación, presentaron ante esta Entidad, solicitud para la re liquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS teniendo para ello en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN -PERÍODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR
EDISON CAMILO LARGO MARÍN CC. 1.020.733.476	15/07/2015 al 19/01/2018- \$3.662.875.00

Esta Entidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y la determinación tomada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 3 de marzo de 2011, el 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, y prima de dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima.

TERCERO: Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente expuestos, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades, adopta la siguiente.

DECISIÓN:

3.1.CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1 Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

3.1.2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC, basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, las anteriores

pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado.

3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4. Que en el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2. “CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o exfuncionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN –PERÍODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
EDISON CAMILO LARGO MARÍN CC. 1.020.733.476	15/07/2015 al 19/01/2018- \$3.662.875.00

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la parte CONVOCADA para que manifieste su posición frente al ofrecimiento hecho por la parte convocante

“De acuerdo al ofrecimiento hecho por la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, manifiesto que acepto la propuesta de pago en los términos propuestos.”

PROCURADORA JUDICIAL: *La Procuradora Primera Judicial II Administrativa, teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) La eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones y derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, “(...) (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por las anteriores razones. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001), y elimina la posibilidad de un enriquecimiento sin causa por parte de la Entidad Pública, procede a refrendar el mismo advirtiendo a los comparecientes que una vez que la entidad convocada, cancele el valor adeudado, las partes se declaran a paz y salvo por este concepto, materia de conciliación; “(...)”*

D. PRUEBAS APORTADAS CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1. Solicitud de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría II Delegada para asuntos Administrativos, suscrita por el apoderado de la convocante. (fls. 5 a 8)

2. Oficio de fecha 6 de junio de 2017 donde se acredita el envío de la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fl. 9)

3. Derecho de petición del 18 de enero de 2018 incoado ante la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio por Edison Camilo Largo Marín, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación. (fls. 11 a 15)

4. Respuesta al derecho de petición suscrita por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 22 de enero de 2018, en la cual proponen la fórmula sobre la cual se puede llegar a conciliar. (fls. 16 a 17)
5. Oficio de fecha 14 de marzo de 2018 incoado ante la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio por Edison Camilo Largo Marín, manifestando su aceptación con la fórmula conciliatoria propuesta. (fl. 20)
6. Liquidación Básica y relación de Viáticos Conciliación del señor Edison Camilo Largo Marín, suscrita por el Coordinador Grupo Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2015 al 19 de enero de 2018. (fls. 22 a 23)
7. Resoluciones N°s 16326 de 2015, 83459 de 2016, por la cual se nombra en provisionalidad al señor Edison Camilo Largo Marín identificado con la C.C. No. 1.020.733.476 de Bogotá, en el cargo de Profesional Universitario, código 2044-07 y 2044-09, asignado al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor adscrito al Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales. (fls. 25 a 26 y 28 a 29 respectivamente)
8. Actas de posesión N°s 6877 de 2015 y 7206 de 2017 del señor Edison Camilo Largo Marín. (fls. 27 y 30)
9. Oficio de fecha 25 de abril de 2018 dirigido por la Coordinadora Grupo Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio a la Coordinadora Grupo de Trabajo de Gestión Judicial, mediante la cual remite la aceptación a la fórmula conciliatoria presentada al señor Edison Camilo Largo Marín. (fl. 31)
10. Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual se decidió conciliar el asunto sometido a consideración, dentro de la solicitud elevada por el señor Edison Camilo Largo Marín. (fl. 32)
11. Auto de la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos del 22 de junio de 2018, mediante la cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio el 20 de junio de 2018. (fl. 33)
12. Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 19 de julio de 2018, de la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante la cual se acepta la propuesta conciliatoria. (fls. 35 a 36)

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial lograda entre las partes, para lo cual se verificarán los requisitos previstos por el legislador para el efecto.

1. Capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes la convocante, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, quien actúa por medio de su apoderado judicial, y como convocado el señor EDISON CAMILO LARGO MARÍN, quien de igual modo obra por conducto de apoderado judicial, habiéndose realizado la conciliación ante la Procuradora Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, y acreditándose a folio 9 del expediente la entrega de copia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica de la Nación, tal como lo prevé el artículo 613 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C., hoy artículo 53 del Código General del Proceso, y en el artículo 59 de la ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2. Caducidad (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la convocante elevó la solicitud de reliquidación, y pago de algunos factores salariales contenidos en el acuerdo 040 de 1991, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, aunado a que en el caso que nos ocupa se trata de prestaciones periódicas, puede acudir en cualquier tiempo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en éste, se trata de la reliquidación y pago de los factores, Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, por el período comprendido entre el 15 de julio de 2015 al 19 de enero de 2018, por lo tanto, es claro que en el presente caso la acción procedente no ha caducado.

3. Materia de la conciliación

Respecto de esta exigencia, el Despacho observa que en materia de conciliación extrajudicial contencioso administrativa, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la Ley 446 de 1998, prevé que *“podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*, acciones éstas cuyo conocimiento ha sido asignado a los Juzgados Administrativos, según las reglas del mismo Código, por fuera de las cuales no pueden asumir ni el conocimiento, ni la aprobación de acuerdos cuyo contenido corresponda a conflictos que deban dilucidarse en otra jurisdicción. Según se ha esbozado

en los acápites precedentes, el asunto objeto de la conciliación radica exclusivamente en la reliquidación y pago de los factores, Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, por el período comprendido entre el 15 de julio de 2015 al 19 de enero de 2018, y que fue reconocida por la convocante, razón por la cual, se entiende cumplido este presupuesto.

4. Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo a lo establecido en el artículo 65 A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la Ley 446 de 1998, se debe analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Para el efecto, considera el Despacho que de no conciliarse como se hizo, muy probablemente se daría lugar a un proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa para la reliquidación y pago de los factores, Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, por el período comprendido entre el 15 de julio de 2015 al 19 de enero de 2018 de la convocada, lo que por supuesto generaría mayor onerosidad, si se tiene en cuenta el tiempo que se requiere para su trámite, los posibles gastos que acarrea y el pago de los intereses por el transcurso del tiempo. Y más aún, cuando observa el Juzgado la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio, esto es: **i)** Solicitud de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría II Delegada para asuntos Administrativos, suscrita por el apoderado de la convocante. **ii)** Oficio de fecha 6 de junio de 2017 donde se acredita el envío de la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. **iii)** Derecho de petición del 18 de enero de 2018 incoado ante la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio por Edison Camilo Largo Marín, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación. **iv)** Respuesta al derecho de petición suscrita por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 22 de enero de 2018, en la cual proponen la fórmula sobre la cual se puede llegar a conciliar. **v)** Oficio de fecha 14 de marzo de 2018 incoado ante la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio por Edison Camilo Largo Marín, manifestando su aceptación con la fórmula conciliatoria propuesta. **vi)** Liquidación Básica y relación de Viáticos Conciliación del señor Edison Camilo Largo Marín, suscrita por el Coordinador Grupo Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2015 al 19 de enero de 2018. **vii)** Resoluciones N°s 16326 de 2015, 83459 de 2016, por la cual se nombra en provisionalidad al señor Edison Camilo Largo Marín identificado con la C.C. No. 1.020.733.476 de Bogotá, en el cargo de Profesional Universitario, código 2044-07 y 2044-09, asignado al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor adscrito al Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales. **viii)** Actas de posesión N°s 6877 de 2015 y 7206 de 2017 del señor Edison Camilo

Largo Marín. **ix)** Oficio de fecha 25 de abril de 2018 dirigido por la Coordinadora Grupo Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio a la Coordinadora Grupo de Trabajo de Gestión Judicial, mediante la cual remite la aceptación a la formula conciliatoria presentada al señor Edison Camilo Largo Marín. **x)** Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual se decidió conciliar el asunto sometido a consideración, dentro de la solicitud elevada por el señor Edison Camilo Largo Marín. **xi)** Auto de la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos del 22 de junio de 2018, mediante la cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio el 20 de junio de 2018. **xii)** Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 19 de julio de 2018, de la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante la cual se acepta la propuesta conciliatoria.

5. Revisión de inexistencia de causales de nulidad

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Conforme a lo anterior y revisados los documentos allegados, se observa que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

De acuerdo con lo anterior, se **APROBARÁ** la conciliación extrajudicial celebrada el 24 de julio de 2017, por tanto, **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** le pagará al señor **EDISON CAMILO LARGO MARÍN** la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.662.875)**, correspondiente a la reliquidación y pago de los factores, Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, por el período comprendido entre el 15 de julio de 2015 al 19 de enero de 2018, suma que será cancelada, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **EDISON CAMILO LARGO MARÍN**, entidad que pagará al convocado la suma de **TRES**

MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.662.875), correspondiente a la reliquidación y pago de los factores, Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, por el período comprendido entre el 15 de julio de 2015 al 19 de enero de 2018, suma que será cancelada, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

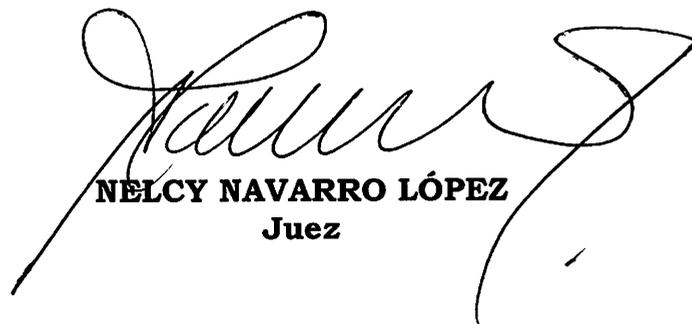
SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente proveído al Representante del Ministerio Público, al correo electrónico lfigueredo@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, una vez se encuentre ejecutoriada.

CUARTO. Por Secretaría, expídanse a las partes, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO. Ejecutoriada la presente decisión, mediante la cual se APRUEBA la conciliación extrajudicial celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor EDISON CAMILO LARGO MARÍN, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

J-ANM

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-			
El anterior auto	se	notifica	hoy
	/SEPTIEMBRE/2018	por	anotación
ESTADO ELECTRÓNICO No.	_____		en
 Secretaría Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-			